

**UNIVERSIDAD
SIGLO**

La educación evoluciona



**UNIVERSIDAD
SIGLO**

La educación evoluciona



Carrera: Abogacía

Modelo de caso. Perspectiva de género

Perspectiva de género en la institución Policial:

Rompiendo estructuras

Nombre: LAURA NOEMI PINO

D.N.I: 21385787 Legajo: VABG27931

Seminario Final de Graduación

Tutor: AGUSTIN FERRERO

Año 2022

Sumario. 1.Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal- - 3 La ratio decidendi de la sentencia. 4. Análisis y postura de la autora. 4.1- 4.2Género. 4.3 Perspectiva de género. 4.4 Juzgar con perspectiva de género. 4.5Medida autosatisfactiva. 4.6 Licencia por maternidad. 4.7Casos similares, jurisprudencia. 4.8 Postura de la Autora.- 5. Conclusión. 6- Referencias- 6.1 Jurisprudencia. 6.2-Legislación. 6.3 Doctrina

1-INTRODUCCION

Las cuestiones de género se presentan como una temática jurídica relativamente nueva, a partir de la reforma constitucional del año 1994, Argentina introduce un cambio muy importante en lo que respecta a la protección de la mujer, incorporando, con rango constitucional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a decir: Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA), entre otros instrumentos. Además establece la obligación, del Congreso nacional, de adoptar medidas de acción positiva en defensa de los sectores más vulnerable, entre los cuales, se ubica a las mujeres, en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos. Es decir, el estado argentino, ha asumido la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres. Lógicamente la normativa vigente debe ser acompañada, necesariamente, con la correcta aplicación, por parte del juzgador, al momento de analizar un caso concreto, para posteriormente lograr una sentencia donde se vea reflejada la Perspectiva de Género.

Esto no es una cuestión ajena al fallo seleccionado, (Autos caratulados: “Centeno Alejandra Elizabeth S/ medida autosatisfactiva “(Expte. N° CI-00485-L-2021) 03 de diciembre del 2021, emitido por la Cámara de Trabajo de Cipolletti- IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, tribunal interviniente compuesto por Lavedan Luis

Enrique, Santos Raúl Fernando y Mendez Luis Francisco), dado que el problema de relevancia está en dilucidar, si corresponde o no, aplicar la ley de licencia por maternidad, y de esta manera otorgar, a la solicitante, el goce de la misma, por tratarse de una mamá no gestante, en una unión convivencial con otra mujer, que resulta ser la gestante. La importancia de este fallo está estrechamente ligado a la cuestión de género, violencia, discriminación contra la mujer, igualdad, poniendo en evidencia la falta de Perspectiva de género en el actuar de quienes toman decisiones en la institución Policial de Río Negro. Vulnerando también los derechos del niño, niña y adolescentes, todos ellos consagrados en nuestro derecho y en los tratados con rango constitucional. La actora ha tenido, en consecuencia, que promover acciones, afectando de manera compleja su vida diaria, como así también, la del grupo familiar.

En cuanto a la problemática jurídica, el caso encuadra claramente en una cuestión de laguna axiológica, si bien hay normas que regulan la problemática presentada, resultan insuficientes, faltan distinciones precisas que se obviaron o no se tuvieron en cuenta al momento de legislar. La falta de terminología adecuada, específica y aclaratoria, trae aparejada este tipo de situaciones, por la que, indiscutible e innecesariamente, deben transitar las personas para el pleno ejercicio de sus derechos, que de redactarse con terminología precisa e inclusiva se evitaría

2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Para dilucidar la premisa fáctica cabe retrotraerse al 23/10/2021, cuando la Sra Centeno, Alejandra Elizabeth, quien se desempeña como Cabo en la Policía de la provincia de Río Negro, es notificada, mediante el Cuartel de Bomberos de la ciudad de Cipolletti, lugar donde cumple funciones, de la resolución en la que, el jefe de la Policía de la Provincia, resuelve no hacer lugar a la solicitud interpuesta por la Cabo Centeno, en la cual pide que se le conceda licencia extraordinaria por maternidad. Violando, de esta manera, los derechos, como mamá no gestante, de la actora, sosteniendo la postura de que le corresponde licencia por 15 días y no la licencia extraordinaria 180 días, como pide la Sra Centeno.

En cuanto a la historia procesal, cabe destacar, que la Sra Centeno, antes de iniciar el proceso para lograr una medida autosatisfactiva, agotó la instancia administrativa con su

empleadora. En fecha 06/08/2021, conforme oficio N° 2408 “D1-LIC”, presenta nota al jefe de la unidad donde la misma presta servicios, Sub Oficial Mayor Manquilef Miguel (ref 1), adjuntando certificado médico con FPP de su pareja el día 21/11/2021. Ante la falta de respuesta, el día 19/10/2021, presenta pronto despacho ante el jefe de la Unidad, Sub Of. Mayor, fundando su petitorio en las leyes vigentes en el territorio nacional, en materia de identidad de género, matrimonio igualitario, los nuevos derechos de parentalidad, reconocidos por el Código Civil y Comercial de la Nación y en que las licencias por maternidad no se vinculan con las gestaciones. Resaltando, además, el interés superior del niño, reconocido en la Ley nacional N° 26061. El día 23/10/2021, la actora, es notificada de que se le concede licencia extraordinaria por un plazo de 15 días corridos, desde que se produzca el nacimiento.

Motivo por el cual, en fecha 27/10/2021, apela dicha resolución administrativa, por entenderla violatoria de sus derechos, y finalmente analiza la posibilidad de solicitar la medida autosatisfactiva, ofreciendo las pruebas pertinentes.

Medida Autosatisfactiva es, “la solución jurisdiccional urgente, autónoma, despachable inaudita parte y mediando una fuerte probabilidad de los planteos formulados sean atendibles” ósea, se trata de un requerimiento urgente, formulado al órgano jurisdiccional, por el justiciable, que se agota, de ahí lo autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación ulterior de una acción principal para evitar la caducidad de la misma.

Realizada la distinción de las particularidades de las Medidas Autostisfactivas, avanzamos en la descripción de la decisión del tribunal. Finalmente, el tribunal, conformado por el Dr Lavedan Luis Enrique, Dr Santos Raúl Fernando y Dr Mendez Luis Francisco, el día 03 de diciembre del 2021, resuelve por unanimidad, hacer lugar a la medida autosatisfactiva, solicitada por la Sra Centeno Alejandra Elizabeth, ordenando, a la Policía de Río Negro que proceda a readecuar el otorgamiento de la licencia extraordinaria por maternidad, que le fuera otorgada anteriormente por 15 días, al plazo de 180 días corridos desde el nacimiento.

3. La *ratio decidendi* de la sentencia

Entre los argumentos jurídicos, el tribunal, considera que se trata de una negativa arbitraria por parte del empleador, que afecta la igualdad de trato en el ámbito laboral, afirmándose en precedentes jurisprudenciales similares, en los que se resolvió favorablemente, haciendo énfasis en el peligro en la demora y la consecuencia del daño irreparable que traería aparejado.

Encuadra el caso dentro de la Ley 679 Ley del Personal Policial de la Provincia de Río Negro y en la ley Provincial 5348, que en su art. 2 inc. C, profesa de que en caso de que los/las progenitores/ as fueran del mismo sexo, deberán acordar, entre ambos/as, quien será titular de la licencia por nacimiento, con posibilidad de alternancia, informada, planificada, no simultánea, entre ambos/as; entendiendo el tribunal que no aclara ni distingue el hecho de que deben pertenecer ambos/as a la fuerza, motivo por el cual resalta que donde la ley no distingue no debemos hacerlo nosotros, como lo viene haciendo la Corte Suprema en sus pronunciamientos. Dejando en claro que si el legislador hubiera querido hacer distinciones las hubiese hecho expresamente, ya sean salvedades o excepciones pertinentes.

Atento al grado de urgencia de la petición de la actora, dado que como consta se acreditó el nacimiento el día 21/11/2021 y la licencia otorgada por la Policía es de 15 días, considera que, de no admitirse la petición, se produciría la frustración de derechos, lo cual ocasionaría un daño irreparable, no sólo para la Sra Centeno, sino también para su pareja y el niño. Por una parte, la pareja de la Sra centeno, que resulta ser la mamá gestante en la relación, arriesga la continuidad de su negocio, dado que éste es independiente y depende totalmente de ella, lo cual le traería aparejadas pérdidas económicas importante, A su vez, eso recortaría, en gran manera, los ingresos del grupo familiar. afectando, de ser así, también su estado emocional, su dignidad, ya que el trabajo dignifica a la persona. Por otro lado, también están los derechos del niño por nacer, protegidos por el derecho internacional y nuestro derecho. El niño debe criarse en un ambiente de armonía, tranquilidad y con los cuidados correspondientes para su crecimiento saludable, cosa que, de no fallar de forma favorable, no sería posible.

4- Análisis y postura de la autora

En primer lugar, es necesario subrayar que el derecho internacional de los Derechos Humanos ha consagrado el derecho de las mujeres, en cuanto a una vida libre de violencia, discriminación por ningún motivo, a un trato igualitario en todos los ámbitos y espacios donde se desenvuelve y transita su andar diario. En este apartado expondremos antecedentes

Doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales referentes a la temática analizada. En primer lugar, enumeraremos y definiremos conceptos básicos relacionados, a decir: género, perspectiva de género, juzgar con perspectiva de género, medidas autosatisfactivas, licencia por maternidad

4.1- Género:

acerca del concepto hay que tener en cuenta que, partiendo de la base de que el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres, se puede decir que género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de las mujeres y hombres y las relaciones entre ellos.

Al respecto Lamas lo define diciendo: es el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino) [...]. La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano” (Lamas,2014 p.2).

4.2- Seguimos con perspectiva de género:

Implica tratar a las mujeres en un mismo plano, sin estereotipos, es establecer que puedan acceder a la justicia sin ningún tipo de discriminación, que puedan ofrecer pruebas y, si éstas no son suficientes, se puedan recabar las necesarias. Implica que las investigaciones se realicen de tal manera que se tomen en consideración el entorno político, social, económico de la mujer para que en un momento dado se pueda realizar una valoración correcta (Klepp, 2019 p.1)

4.3- Juzgar con perspectiva de género

Nos afirmamos en Medina, G. para entender sobre ello: podemos sostener que para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar. En otras palabras, es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión (Medina, s.f. p.7).

El juzgador debe tener una mirada enfocada y atenta en perspectiva de género, Se debe tener en cuenta al momento de juzgar, la desigualdad manifiesta en desfavor de la mujer, o inevitablemente se juzgará de manera patriarcal y estereotipada.

4.4- Medida autosatisfactiva

Habiéndose definido estos términos tan importantes y fundamentales a la hora de analizar el fallo, seguimos con este instituto clave en nuestro trabajo, “Las medidas autosatisfactivas”

Como sostiene Jorge Peyrano, “la medida autosatisfactiva versa de un requerimiento jurisdiccional urgente fundado en una verisimilitud calificada, es decir, signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad del derecho material alegado, que se agota con su despacho favorable”. (La Ley 1998-A-968)

Los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia de un derecho sustancial. 2) firme convencimiento de que perjuicio invocado es irreparable e inminente. 3) urgencia manifiesta extrema. 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (Jorge Peyrano 1996. Ed. Rubinzal- culzoni)

Como podemos observar todos los requisitos enumerados, en cuanto a la viabilidad de la medida solicitada, se encuentran presentes en el fallo analizado. Siendo una cuestión relevante, al momento de decidir, el hecho de que se trate de una mujer, quien reclama por la violación de sus derechos.

4.5- Es el turno de La Licencia extraordinaria por maternidad

La ley Provincial de Río Negro N° 5348/18, legisla en cuestión de régimen de licencia familiar por Nacimiento, Licencia por Maternidad/Paternidad, dice en su art. 2 inc. c: “Licencia familiar por nacimiento. La licencia familiar por nacimiento será de ciento ochenta (180) días corridos. Podrá usufructuarse según las siguientes opciones y modalidades: c) En caso de que los/las progenitores/as sean del mismo sexo deberán acordar entre ambos/as quién será titular de la licencia familiar por nacimiento, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos/as.”

La provincia de Río Negro legisló en el tema abordado, especialmente para personal de las fuerzas, si bien no resulta claro el inciso, no aclara que deben pertenecer ambas a la fuerza policial, al no especificar la cuestión, no puede arbitrariamente, ser interpretada como condición necesaria.

4.6- Casos similares, jurisprudencia

Con respecto a la temática del fallo, encontramos otros casos, jurisprudencia, de similares características, por ejemplo:

-Hace siete años Vanesa Tovar y Lucía Murga están en pareja. Se casaron el 3 de noviembre de 2016, seis años después de la sanción de la ley de matrimonio igualitario. Luego de realizar tratamientos de fertilización sin éxito, en 2019 optaron por el método conocido como “ROPA”: Vanesa dispuso de sus óvulos, fecundados con donación anónima de espermatozoides, e implantados en Lucía, quien lleva adelante el embarazo. La fecha de parto en la que nacerá Pedro es en agosto. Ambas son docentes de Neuquén. Vanesa hizo el pedido formal para acceder a la licencia por maternidad al Consejo Provincial de Educación (CPE) en plena cuarentena. Si bien la ley 2.622 no contempla a las mamás no gestantes, no hay ninguna exclusión explícita. El cuerpo colegiado por unanimidad resolvió otorgársela. (De ahora en más C.D.N)

Caso de docentes Rionegrinas: de ahora en más C.D.R

“Me dijeron que me tome el artículo 17, que es el de licencia para varón cuando es padre. Y yo no soy varón ni soy padre. Me acuerdo qué le respondí a la persona que me atendió en ese momento: le dije que por favor busquemos otra cosa, porque me estaba ofendiendo. No te pueden decir que sos varón porque estás casada con una mujer”. Finalmente, tras una comunicación personal con la ministra de Educación Mónica Silva, la situación se resolvió. A través de un dictamen especial de la Subsecretaría de Administración y Asuntos Legales del organismo provincial, se identificó la situación con un vacío legal y se resolvió contemplar el caso particular. No existe, en el marco del derecho público provincial, una norma que contemple una licencia para estos casos. Ni la resolución N° 233/98 de Licencias Docentes, ni la ley N° 4542 de Licencia por Maternidad o Adopción prevén la situación de la Sra. Lorena Jerez”, sostiene un fragmento del texto. Finalmente se sugiere que se propicie un reconocimiento a la licencia contemplada en el segundo párrafo de la resolución N° 233/98 por la que se le otorga un plazo de 120 días corridos. (De ahora en más C:D:R)

4.8- Postura de la autora:

La decisión a la cual arribo el tribunal, luego de analizar los institutos que anteceden, lo que significa la perspectiva de género, dejar de tener una mirada estereotipada, abrirnos a las nuevas maneras de relacionarnos, de formar pareja, de constituir familias, resulta coherente,

aunque, para mi insuficiente, dado que se podría haber reparado en otras cuestiones no menores, a decir, el daño psicológico que causaría la negativa de la medida, a la autora, en cuanto a la frustración de su deseo de ser quien atiende a su hijo en los primeros meses de vida. Podría también haberse interpretado, de parte de la cúpula de la fuerza policial, como una cuestión de sexofobia, teniendo en cuenta que la autora, al parecer así lo percibió, del momento que promovió una audiencia, para lograr un acuerdo, en la INADI.

No se resaltó la pérdida económica que le ocasionaría a la familia, y los perjuicios que, en consecuencia, afrontarían, ante la imposibilidad de la gestante de trabajar, lo cual traería, como fue expuesto en el análisis de la *ratio decidendi*, consecuencias y pérdidas irreparables. Violándose, de esta manera, nuevamente los derechos de una mujer, que no serían los de la actora, sino los de su pareja. El hecho de Juzgar con Perspectiva de género, creo que, si bien estuvo presente, se podría haber profundizado aún más, de modo de dejar en evidencia la importancia, a la hora de la toma de decisiones, que no es una cuestión menor, si no más bien relevante, que se trate de una mujer. Por otra parte, contempla y menciona, el interés superior del niño, me parece que lo hace a modo enunciativo, no profundiza, pudiendo haberlo hecho, dado que es un grupo de los considerados vulnerables, no sólo por nuestro derecho, sino también por el derecho internacional de Derechos humanos.

5-Conclusión

A modo de cierre de este recorrido por los aspectos más relevantes de la resolución de la medida autosatisfactiva, dictada por la Cámara Laboral de la IV circunscripción judicial de la Provincia de Río Negro, con sede en la ciudad de Cipolletti, agregando conceptos, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, analizando legislación, nos ha permitido reflexionar sobre el tema de la perspectiva de género, lo que implica Juzgar aplicando dicho instituto, la violencia de género, la vulneración de derecho, la discriminación, nos permitimos concluir en que:

Nos falta mucho camino por recorrer en materia de género, de igualdad, de no discriminación, el sólo hecho de pensar en lo que tuvo que transitar la actora, injustamente, para poder gozar de su derecho a la licencia por maternidad, con lo que implica esa licencia, abarca un abanico de cuestiones relacionadas con su proyecto de vida, con su pareja, la relación con el hijo, el disfrute de ese momento tan trascendental e importante para ella, recibir en este mundo a su hijo y cuidar de él en los primeros meses de vida, una etapa de

suma importancia para el niño. Creo que a pesar de que tenemos legislación al respecto, debiera ser más específica, contemplar de manera clara las temáticas relacionadas a las nuevas formas de construcción de las familias, erradicar de la legislación la mirada estereotipada, abrir el juego al cambio radical.

Analizando las respuestas que tuvo de parte de la empleadora, Policía de Río Negro, una institución sumamente machista, con el patriarcado a flor de piel, donde no hay prácticamente lugar, en relación a los empleados, para plantear o pensar en que tienen los mismos derechos mujeres que varones, reconociendo ellos mismos, por medio de sus representantes, en audiencia con INADI, que les falta mucho en materia de género, a lo que podemos decir que, no basta sólo con reconocer delante de un organismos, sino que hay que trabajar sobre la temática, para que no sea una mera catarsis que no da solución de fondo. La institución policial, las fuerzas de seguridad en general, están pensadas y estructuradas para el género masculino (dominante y altos cargos) y femenino, pareciera no haber diversidad posible. No hay una mirada abierta, una igualdad de oportunidades, un pensar desde otra perspectiva, asumiendo que hay otras maneras de relacionarse, de constituir parejas, proyectos de vida, distintos a los tradicionales.

Observamos, al transitar el estudio del fallo, que, si bien la autora obtuvo una resolución favorable a ella desde la justicia, no deja de ser penoso, que en pleno 2021, allá tenido que pasar por una serie de situaciones y burocracias, siendo que, nuestra Nación, asumió el compromiso, al otorgar rango constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el año 1994, de legislar en materia de discriminación, xenofobia, igual, protección integral hacia las mujeres. Nada mas ni nada menos, que 27 años después de aquello, casi 3 décadas.

6- Referencias

6.1 jurisprudencia

R.N redacción. (Abril 28, 2018). Logró la licencia por maternidad aunque no fue la mujer gestante. *DIARIO RIO NEGRO*. <https://www.rionegro.com.ar/logro-la-licencia-por-maternidad-aunque-no-fue-la-mujer-gestante-fi4903421/>

Loncopán Berti, L. (Julio 25, 2020) el CPE reconoce la licencia por maternidad a docentes no gestantes en Neuquén. *DIARIO RIO NEGRO*. <https://www.rionegro.com.ar/el-cpe-reconoce-la-licencia-por-maternidad-a-docentes-no-gestantes-en-neuquen-1441501/>

6.2 Legislación

-Ley 23849, Convención sobre los derechos del niño. infoleg

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

-Ley Provincial 5348. Regimen de Licencia Familiar por nacimiento. Licencia por Maternidad y Paternidad. Abroga leyes L n^a 4542 y 5028. Legislatura de Río Negro. <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10018#:~:text=Establece%20el%20Regimen%20de%20Licencia,ambito%20del%20sector%20publico%20provincial.>

- Ley Provincial L N°4192. Legislatura de Río Negro

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2007050017>

6.3 Doctrina

Klepp, C. (Agosto 30, de 2019). Highton de Nolasco. Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. *En DIARIO COMERCIO y JUSTICIA*.

<https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>

Lamas, M. (2014). Cuerpo, sexo y política. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Medina, G. (s.f.). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de

<https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Peyrano, J. W, (1996), *Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva*, Santa Fé, Argentina, Rubinzal- Culzoni.

